



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2016-01455-00**

**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPNALSERVI**

Demandado: **JOSÉ MODESTO VALENCIA VÉLEZ**

Bogotá, D.C., 13 JUL 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

1.- La COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS -COOPNALSERVI promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de JOSÉ MODESTO VALENCIA VÉLEZ tendiente a obtener el pago del pagaré No. 20937 así: por \$2'592.000 M/cte. por concepto a las cuotas vencidas y no pagadas del 30 de abril de 2015 al 30 de septiembre de 2016, por los intereses moratorios sobre dichas cuotas desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia la condena en costas a cargo del demandado.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 18 de enero de 2017 fijado en Estado del 19 de los mismos mes y año, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- El demandado JOSÉ MODESTO VALENCIA VÉLEZ fue debidamente emplazado y representado por Curador Ad-Litem, quien se notificó personalmente de la orden de pago (fol. 131, cdno1) y propuso las excepciones de mérito que denominó: "*Prescripción*", "*Imposibilidad de cobrar intereses demora y plazo*" y "*Genérica*".

En resumen argumentó que el vencimiento del pagaré es el 30 de septiembre de 2016, la notificación del demandado se realizó dentro del año contado a partir del día siguiente al mandamiento de pago por lo que el derecho se encuentra prescrito con base en los artículos 711 y 789 del C. de Cío. así como el artículo 94 del C.G.P.

Que no es posible el cobro de intereses de plazo y mora al tiempo, pues en concepto No.1999056897-2 del 21 de septiembre de 1999 de la Superintendencia Financiera así lo indicó, pues estas modalidades son excluyentes.

Que en caso de probarse alguna excepción de mérito y solicita que sea tenida como alegada conforme con el artículo 282 del C.G.P.

-Mediante auto del 23 de agosto de 2021 fijado en Estado del 24 de agosto de 2021 (fol.135, cdno1) se corrió traslado de las excepciones de mérito que propuso el Curador Ad-Litem, a la parte demandante.

Frente a las excepciones, la parte demandante por medio de apoderada, argumentó que el 6 de julio de 2017 envió notificación al demandado a la dirección electrónica y el deudor se comunicó con ella vía telefónica para solicitar información del embargo y el pagador de la Policía Nacional, le notificó del embargo aplicado a la nómina por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 20937 por medio del cual se realizarían descuentos del 30% de su salario.

Que frente al cobro de intereses de plazo y mora se debe tener en cuenta artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

Que la excepción genérica no es de recibo en los procesos ejecutivos como lo han dispuesto las Altas Cortes.

Solicita que no se decreten probadas las excepciones por carecer de fundamento fáctico – jurídico y se continúe con el curso normal del proceso

-Mediante auto del 15 de diciembre de 2021 fijado en Estado del 16 de diciembre de 2021 ingresó el expediente al despacho para sentencia anticipada por cuanto las pruebas que solicitaron las partes fueron documentales que obran en el expediente.

## CONSIDERACIONES

### Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

### Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido

en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación - a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfanoamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir, que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

### Caso Bajo Examen

#### ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es el pagaré No. 20937 que obra a folio 2 y la carta de instrucciones vista a folio 3 del cuaderno 1, el pagaré se establece que fue pactado por la suma total de \$3'456.000 pagaderos en 24 cuotas mensuales de \$144.000 a partir del 31 de octubre de 2014 y así sucesivamente cada mes. Sin embargo, la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por las cuotas vencidas y no pagadas del 30 de abril de 2015 al 30 de septiembre de 2016 que totalizan \$2'592.000 y los intereses moratorios los solicitó sobre el valor de cada una de las mencionadas cuotas desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Resulta del referido título ejecutivo, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante a cargo del demandado.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas (pagaré), le da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

#### **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**

El Despacho entra a estudiar las excepciones de mérito "*PRESCRIPCIÓN*", "*IMPOSIBILIDAD DE COBRAR INTERESES DEMORA Y PLAZO*" y "*GENÉRICA*" que propuso el Curador Ad-Litem.

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada *“acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Frente a la excepción de prescripción, es necesario indicar que la prescripción es un modo de adquirir las cosas o extinguir las acciones que incorporan derechos ajenos, por consiguiente la prescripción siempre se materializa con el transcurrir del tiempo previsto por el legislador, concurriendo además los requisitos pertinentes para la prescripción adquisitiva o extintiva de derechos.

Cuando se trata de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible, y para el caso particular de la prescripción de acción cambiaria directa el tiempo fijado por el artículo 789 del Código de Comercio es de tres (3) años y procede en contra del aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

Ahora bien, el artículo 94 del C.G.P estableció que: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

A su vez, el artículo 2539 del C.C. consagra: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.”*

De conformidad con el título valor base de recaudo, las pruebas allegadas por las partes y las normas que se transcribieron, importante es indicar que en este caso, se analizará la prescripción de cuota por cuota pactada en el pagaré.

Las cuotas que adeuda el demandado son las causadas a partir del 30 de abril de 2015 por lo que se establece que dicha cuota prescribió el 29 de abril de 2018.

La cuota de mayo de 2015 prescribió el 29 de mayo de 2018.

La cuota de junio de 2015 prescribió el 29 de junio de 2018.

La cuota de julio de 2015 prescribió el 29 de julio de 2018.

La cuota de agosto de 2015 prescribió el 29 de agosto de 2018.

La cuota de septiembre de 2015 prescribió el 29 de septiembre de 2018.

La cuota de octubre de 2015 prescribió el 29 de octubre de 2018.

La cuota de noviembre de 2015 prescribió el 29 de noviembre de 2018.

La cuota de diciembre de 2015 prescribió el 29 de diciembre de 2018.

Las cuotas de enero a septiembre de 2016 prescribieron de enero a diciembre de 2019.

Ahora bien, la presentación de la demanda se realizó el 15 de diciembre de 2016 (folio 14, cdno 1), es decir, aún no se había consumado el término de prescripción respecto de las cuotas contenidas en el pagaré, base de la acción, sin embargo, la notificación de la orden de pago del 18 de enero de 2017 se realizó al Curador el 10 de mayo de 2021 (fol. 131, cdno 1), por lo que no tuvo operancia la interrupción que trata el artículo 94 del C.G.P., por cuanto el mandamiento de pago se notificó a los cuatro (4) años y cuatro meses después de proferido el auto en cita, no dentro del año que consagra la aludida norma.

Vale la pena aclarar que a pesar que hubo interrupción del término prescriptivo conforme con el Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, determinó en su artículo 1 que los términos de prescripción previstos en cualquier norma sustancial o procesal sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, día en el cual se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, lo que implica que aún descontando dicho término al que ya se computó, este no fue suficiente para lograr que las obligaciones incorporadas en el título valor no prescribieran.

Conforme con todo lo anterior, se declarará probada la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN*" frente a todas las cuotas del 30 de abril de 2015 al 30 de septiembre de 2016 así como sus correspondientes intereses moratorios.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN*".

Ante la prosperidad de la excepción ya referida, el despacho se abstendrá de examinar las demás excepciones restantes que formuló el Curador Ad-Litem como lo consagra el artículo 282 del C.G.P.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación del proceso y el archivo de la actuación, previas las anotaciones del caso.

Se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**Primero: DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN*" conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: Declarar** terminado el proceso.

**Tercero: Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese por secretaria, a costa de la parte demandada.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte demandante. Tásense.

**Quinto:** Para que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fija como agencias en derecho, la suma de 389.000 M/cte.

**Sexto: Archivar** la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

  
MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ  
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 14 JUL 2022 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 088 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.

**LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN**  
Secretaría